

**Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos**  
**Cdor. Gustavo Bordet**

Los abajo firmantes, por nuestro propio derecho, con domicilio procesal en calle José María Torres 830 de la ciudad de Paraná, el que se constituye a los efectos de la presente, y correo electrónico [ersincorruccion@gmail.com](mailto:ersincorruccion@gmail.com) , nos presentamos y decimos que:

### 1.- Legitimación

Somos integrantes de “Entre Ríos Sin Corrupción”, ONG en formación de la que se adjunta su estatuto, y todos interesados en el éxito del proceso de selección de cargos de funcionarios, a través del concurso que fuera convocado por ese Poder Ejecutivo a través del **Decreto N° 987 Gob. (BO 20/4/23)**,

### 2.- Objeto

En legal tiempo y forma, venimos a plantear Recurso de Revocatoria contra el mencionado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56, 57 y ccetes. de la ley N° 7060, en virtud de que observamos que, algunos aspectos de dicho llamado, confrontan rotundamente con la normativa constitucional que rige la materia, así como con las normas reglamentarias de la misma, por lo que solicitamos que se revoque la misma. Consecuentemente y de manera precautoria, solicitamos se suspenda la convocatoria hasta que la misma se ajuste a las condiciones constitucionales que la hacen legítima.-

### 3.- Hechos y Antecedentes

Las condiciones indisponibles para producir los nombramientos referidos, se hallan reguladas por el **artículo 217 de la Constitución Provincial** que establece que:

*“El **nombramiento** del contador general, del tesorero general, de los miembros del Tribunal de Cuentas que no tengan otra forma prevista por esta Constitución y sus fiscales, se realizará previo **concurso público** que la ley ordenará conforme a los siguientes criterios rectores: un jurado de concurso será convocado en cada caso por el Poder Ejecutivo el que **designará su representante y asegurará la participación igualitaria de los sectores académicos, de las asociaciones civiles cuyo objeto principal sea la promoción de la transparencia y la ética en la función pública, con personería jurídica y domicilio en la Provincia y de las entidades representativas de las profesiones exigidas.** Sus integrantes se*

*desempeñarán en forma honoraria y elegirán una terna que será elevada al Poder Ejecutivo para su designación con el acuerdo del Senado”.*

La ley 10.436 reitera el mismo contenido regulativo -en los aspectos que aquí interesan- que el Jurado de dichos concursos estará integrado por siete integrantes, entre los que cuenta, art. 3 inc. 4) que los **“dos representantes de las asociaciones civiles con personería jurídica vigente y domicilio en la provincia cuyo objeto principal sea la promoción de la transparencia y la ética en la función pública. A estos fines, se abrirá un registro de tales asociaciones para la convocatoria a integrar el Jurado”.**

Tan sólo quince días antes de producido un llamado a concurso, se dejó sin efecto las normas reglamentarias dictadas durante los años 2016 y 2017 (decretos N° 2719/16, 3750/16, 1145/17 y 2664/18), para dictar una nueva reglamentación orientada concretamente a la realización de estos concursos, a través del **Decreto N° 814 Gob.** (BOER 4/4/23).-

En esta nueva normativa, se han establecido condiciones adicionales para ser Jurado de los concursos previstos en el art. 217 de la CP., específicamente en lo que aquí interesa:

*Artículo 2°.- Los restantes seis (6) miembros integrantes del Jurado de los Concursos, con sus respectivos suplentes, serán elegidos de las respectivas listas de diez (10) candidatos cada una, las que serán enviadas previamente y **a solicitud del Presidente del Jurado**, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos o el Colegio de la Abogacía de la Provincia de Entre Ríos, según el caso, las Universidades Públicas y Privadas y las Asociaciones Civiles con personería, inscriptas al efecto. Estas listas estarán integradas por **profesionales con el título de Contador Público Nacional o Abogado**, según el caso, los cuales **deberán observar los requisitos enunciados en el Artículo 4° del presente**. Dichas listas deberán ser remitidas en un plazo de diez (10) días, contados desde su solicitud.*

*De las listas recibidas para integrar el Jurado de Concurso, **se elegirán dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes por cada estamento**. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de éste, según el orden en el que fueron designados.*

*Si el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el Colegio de Abogados, las Asociaciones Civiles y/o las Universidades Públicas y/o Privadas requeridas no remitieran en el plazo estipulado los listados de candidatos respectivos, el Poder Ejecutivo **podrá utilizar los listados existentes en el Consejo de la Magistratura para la conformación del jurado**, según el cargo que corresponda cubrir.*

*El Consejo de la Magistratura asistirá al representante del Poder Ejecutivo y pondrá a disposición del Jurado de los Concursos, la estructura y el personal del referido Organismo para todas las tareas que deban realizarse en los Concursos indicados.”*

*“Artículo 4°.- Los integrantes del Jurado de Concurso **además de los requisitos exigidos para ser Senador Provincial y tener título de Contador Público o Abogado**, en su caso, deberán reunir las siguientes condiciones:*

*Profesionales Colegiados: deberán contar con diez (10) años o más de ejercicio de la profesión con trayectoria ininterrumpida en la colegiación, no tener sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal de Ética del Colegio respectivo y no estar incurso en*

*algunas de las incompatibilidades que establecen las leyes de ejercicio profesional respectivo.-*

*Académicos: deberán ser profesores regulares titulares o adjuntos de cátedra universitaria de Facultades de Ciencias Económicas o Abogacía con sede o subsede y asistencia presencial obligatoria en la provincia. Estos catedráticos deberán tener antecedentes y conocimientos relacionados con la materia de los cargos a concursar.*

*Los integrantes de las listas a presentar, serán elegidos por cada una de las casas de altos estudios en forma democrática.-*

*Asociaciones Civiles: deberán tener domicilio o delegación dentro de la provincia. Se abrirá en el ámbito del Consejo de la Magistratura un registro especial donde deberán inscribirse las organizaciones de la sociedad civil interesadas en integrar el Jurado de Concursos. Si estas no lo hicieren, el Poder Ejecutivo, a fin de sustituirlas, **podrá nombrar a profesionales de reconocida trayectoria en la materia**, y que hubieren integrado Asociaciones u Organizaciones civiles con los **finés especificados en el artículo 217° de la Constitución Provincial** y/o hubieren participado en las actividades ejecutadas por las mismas en la materia”.-*

#### 4.- Los agravios

Efectuada la reseña precedente, corresponde exponer los fundamentos de la presente impugnación administrativa. Puntualmente, observamos que esta sucesión normativa se halla íntegramente vulnerada en el Decreto N°987/23 Gob., en todos los aspectos que hacen al nombramiento como Jurados, de representantes de las Asociaciones civiles.-

Se afirma en los considerandos, “*Que el citado organismo, mediante Resolución N° 294/23 PCMER, concretó la apertura del Registro de Asociaciones Civiles a los efectos de integrar el jurado de concurso para el nombramiento de las autoridades de los órganos autónomos de control, sin que a la fecha se haya verificado inscripción alguna, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el tercer párrafo del Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 814/23 GOB*”, procediendo entonces el Sr. Gobernador a elegir los representantes de las asociaciones civiles que integrarán dicho jurado.-

En dicha selección se ha pasado por alto, sin embargo, que la normativa aplicable establece estrictamente las condiciones que deben satisfacer los Jurados en cuestión, procediéndose a seleccionar personas que carecen de las condiciones constitucionales, legales y reglamentarias para ser instituidos como jurados de dichos concursos.

Se ha dispuesto en el artículo 5 del decreto de convocatoria que la presidencia del Jurado Evaluador estará a cargo del Director general de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, **abogado Miguel Ángel Arrúa Gobo**, quien a su vez es representante del Poder Ejecutivo. Y en el mismo acto, como Jurados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el Sr. Gobernador seleccionó a los Contadores **Oswaldo Jorge Díaz** y **Luis Miguel Márquez**; mientras que por los estamentos académicos el Gobernador seleccionó al **Contador Carlos María Retamar** y el **Contador Juan Ramón Kamlofsky**. Por último, en representación de las Asociaciones Civiles el Sr. Gobernador seleccionó a la **Señora**

**Carla Cusimano**, por la Asociación civil VIDAER y el **Señor Exequiel Ricardo Salvador** en representación de Equal Asociación Civil.-

Como primera irregularidad denunciarnos que el procedimiento para definir listas que dispuso el reciente Decreto 814/23 GOB no se ha cumplido. En efecto, el artículo 2 del decreto indica que “... *Los restantes seis (6) miembros integrantes del Jurado de los Concursos, con sus respectivos suplentes serán elegidos de las respectivas listas de diez (10) candidatos cada una, las que serán enviadas previamente y a solicitud del Presidente del Jurado...*”. Le hacemos notar aquí que si usted designa el Presidente del Jurado en este Acto, nunca pudo haber designado en el mismo el resto de jurados, pues es imposible que dicho representante del ejecutivo haya solicitado listas, y que las mismas hayan sido cumplimentadas y regresadas por cada uno de los estamentos, cuando la norma incluso les da 10 días desde su solicitud para responder. Claramente se ha tomado un listado enviado en forma previa y no contemplado en la regulación hecha por el propio poder ejecutivo. Incluso si se quisiera argumentar la vigencia del decreto 1145/17 al momento de solicitar dichos listados, también se caería en una irregularidad en la legitimidad de las listas utilizadas pues tampoco el Presidente del Consejo de la Magistratura - quien según la normativa anterior era el Presidente del Jurado-, pudo haber solicitado listados para jurados de cargos cuyos concursos aun no habían sido convocados (y tal vez ni se encontraban aún vacantes al solicitarse las listas).

Otra ilegalidad que remarcamos deriva de la Resolución 294/23 del 24 de Febrero del 2023 de Presidencia del Consejo de la Magistratura para designar representantes de las asociaciones civiles en todos los cargos convocados. Dicha norma en su artículo 1, resuelve “...*Abrir en el ámbito del Consejo de la Magistratura el Registro de Asociaciones Civiles, conforme lo establecido en el Artículo 217° de la Constitución Provincial, a los efectos de integrar el jurado de Concurso para el nombramiento de las Autoridades de los Órganos Autónomos de Control*”.

Sin dudas, esta norma hizo referencia a funcionarios encuadrados dentro del Tribunal de Cuentas que sí es autónomo y de control según el art. 213 de la Constitución de Entre Ríos, pero nunca se convocó al registro de Asociaciones Civiles para que integren los jurados de Contador General de la Provincia, y Tesorero General de la Provincia, pues según los artículos 210 y 211 de la Carta Provincial, no se los define de esa manera.

Sumamos en nuestro listado de arbitrariedades, que el propio Poder Ejecutivo, al elegir los representantes de las asociaciones civiles, debió atenerse a la manda constitucional la cual ha establecido como requisito indispensable para las asociaciones civiles que tendrán representación en dicho Jurado, que su “*objeto principal sea la promoción de la transparencia y la ética en la función pública*”. El mismo texto es luego replicado por las normas reglamentarias, tal como se transcribió antes.

Es fácil advertir, que ninguna de las asociaciones representadas cumple con el requisito constitucional en relación con su OBJETO PRINCIPAL.

La **Asociación VI.D.A.E.R.**, tiene como objetivo el apoyo afectivo, el fortalecimiento espiritual, la asistencia material y legal a los familiares de víctimas de delito, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas ni de ninguna otra naturaleza, colaborar en el seguimiento de los casos en la justicia, acompañar a los familiares en el momento de la resolución

de los mismos, promover cambios en la legislación vigente, presentar proyectos para su análisis legislativo y todo lo tendiente al bien común.

Como es evidente, ninguno de los propósitos de la Asociación civil VIDAER coinciden con la promoción de la ética o la transparencia en la función pública, por lo que la selección de una Jurado en representación de dicha Asociación confronta con la Constitución provincial y debe ser dejado sin efecto.-

La misma situación se replica en la selección de un representante de la **Asociación civil Equal**, ya que la misma tiene por objeto promover la eliminación de la discriminación y violencia contra integrantes de la comunidad LGBTIQ+, loable por cierto, pero ajeno al requisito constitucional para el caso. De allí que también esta designación deba ser invalidada.-

Aunque lo hasta aquí señalado es suficiente para que se deje sin efecto la integración del Jurado establecida en el artículo 5 del Decreto N 987 Gob., observamos asimismo que no se trata de los únicos aspectos de la designación que incumplen los requisitos normativos.-

En efecto, según disposiciones enfáticas del reciente Decreto 814 Gob, los representantes de las Asociaciones Civiles deben ser profesionales Contadores o Abogados. Así se establece en el art. 2 del decreto *“Los restantes seis (6) miembros integrantes del Jurado de los Concursos, con sus respectivos suplentes, serán elegidos de las respectivas listas de diez (10) candidatos cada una, las que serán enviadas previamente .... y las **Asociaciones Civiles con personería, inscriptas al efecto. Estas listas estarán integradas por profesionales con el título de Contador Público Nacional o Abogado, según el caso, los cuales deberán observar los requisitos enunciados en el Artículo 4° del presente**”*.

El artículo 4 del decreto 814, agrega a lo ya establecido en el art. 2 que los integrantes del Jurado de Concurso **“deben reunir los requisitos exigidos para ser Senador Provincial y tener título de Contador Público o Abogado”**, en su caso, además de lo cual deberán reunir las siguientes condiciones: disponiendo que para el caso de que no se conformare el registro de Asociaciones Civiles en el CMER (situación que caracteriza este concurso) que *“el Poder Ejecutivo, a fin de sustituirlas, podrá nombrar a profesionales de reconocida trayectoria en la materia, y que hubieren integrado Asociaciones u Organizaciones civiles con los **finés especificados en el artículo 217° de la Constitución Provincial** y/o hubieren participado en las actividades ejecutadas por las mismas en la materia”*.-

Vemos entonces, que lejos de ampliarse o rebajarse las condiciones para seleccionar a representantes de Asociaciones Civiles, el art. 4 del reciente **decreto 814 Gob**, requiere no sólo que se representen Asociaciones Civiles cuyo objeto sea la promoción de la transparencia y la ética en la función pública, sino que además se trate de Profesionales con reconocida trayectoria en la materia (la materia que en el caso son las ciencias económicas).-

La selección realizada por el Sr. Gobernador de la **Sra. Carla Cusimano** y el **Sr. Exequiel Ricardo Salvador**, no satisface aquellos requisitos no sólo por el objeto de las Asociaciones civiles que integran (distinto al que requiere la Constitución Provincial), sino porque ninguno de los nombrados es profesional (y desde luego, entonces, carecen de trayectoria reconocida en la materia). En efecto, según la información surgida de la red LinkedIn, la Sra. Cusimano es Profesora de Nivel Elemental especializada en Educación Rural y en Frontera

(UNCuyo), mientras que el Sr. Salvador posee título secundario de Perito Mercantil, pero no ha acreditado estudios universitarios.- Con lo que queda patente el apartamiento de la decisión del Poder Ejecutivo del marco normativo que ese mismo órgano administrativo dictó para regular los concursos en los cargos de Contador General, Tesorero y miembros del tribunal de Cuentas, tal como rezan los considerandos del decreto que por el presente se recurre.

Cabe señalar que, en el mismo sentido de nuestra argumentación, se ha expedido el Consejo de Ciencias Económicas de Entre Ríos, colegio que -por cierto- agrupa a los titulados de Contadores Públicos como usted, a través de un reciente comunicado. Allí manifiestan “sorpresa” y “decepción” por el cambio de regulación usando una lista de profesionales que se suponía destinada a un sorteo, para en cambio ser usada de modo “inconsulta” y “sin consenso” para hacer una selección arbitraria de los allí postulados, la cual “no responde” a método “que asegure transparencia y publicidad en cuanto a las motivaciones en que se sustentan”. Todo este proceso derivó ni mas ni menos que en la renuncia del Presidente de dicho Colegio de Profesionales, Cr. Oneto, a integrar el Consejo de la Magistratura como consejero, cargo que ostentaba en representación de la asociaciones civiles. Finalmente, cabe resaltar que el comunicado termina con una esperanza similar a nuestro petitorio: “que las autoridades retomen el camino” ...y así se pueda cumplir “el propósito pretendido por la Constitución Provincial, cual es la transparencia y la ética de la función pública, lo cual sólo puede lograrse cuando se impulsan tales postulados desde el inicio mismo del proceso de selección”.

De allí que también por estas razones solicitamos la revocación de las designaciones de estos Jurados realizada en el Decreto 987, art. 5.-

Por último, debemos remarcar que también el Decreto de Convocatoria incumple con la reglamentación al solo definir quienes son los jurados titulares, dejando al margen la selección de los suplentes del jurado que también es requisito, mas allá de las irregularidades en listados, y representantes de asociaciones civiles ya manifestados.

Como derivado de lo anterior, y dada la relevancia de la cuestión para la prosecución del trámite, solicitamos que se deje sin efecto la publicación de los llamados a concurso que se hubiere realizado, realizando una nueva previa realización de todos los pasos necesarios para la conformación de Jurados para cada concurso que cumplan estrictamente los requisitos de la Constitución y normas reglamentarias. Consecuentemente solicitamos que se suspenda la inscripción que se dispone en el art. 7 del decreto 987/23 Gob.

#### 5.- Petitorio

Por tales razones, del Poder Ejecutivo, solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, en el carácter invocado y por constituido domicilio.
2. Tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 987/23 Gob. (BO 20/4/23).
3. Precautoriamente suspenda la convocatoria a concurso dispuesta en el decreto impugnado.

4. En definitiva, **revoque por contrario imperio** el artículo 5 del Decreto N° 987 Gob. (BO 20/4/23), realizando una nueva designación de Jurados que se ajuste a los requisitos establecidos por el art. 217 de la Constitución Provincial; art. 2 y 4 del Decreto 814/23 Gob (BOER 4/4/23) y art. 1, 3, 5.19 y concs. de la ley 10.844, **suspendiendo la publicación del llamado a concurso así como los plazos de inscripción, hasta tanto quede conformado el nuevo Jurado.-**  
Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.